



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	Rosa Albina Cardona Góez C.C Nro. 21.696.639
Accionado	U.A.R.I.V
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2023 00206 00
instancia	Primera
Sentencia	No.187
Derecho	Petición
Decisión	Hecho Superado

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora ROSA ALBINA CARDONA GÓEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.21.696.639, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Señala que presentó derecho de petición, el 23 de marzo de 2023 ante la U.A.R.I.V solicitando una información puntual y concreta acerca de la Reparación por vía Administrativa, pero no se emitió ningún tipo de respuesta.

Por lo anterior, solicitó al despacho se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a dar una respuesta de fondo a la petición

Como pruebas aportó los siguientes documentos:

- Copia de documento de identidad
- Copia del derecho de petición.
- Copia de comprobante remisión derecho de petición vía correo electrónico

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 16 de junio de 2023, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se requirió al representante legal para que en un término perentorio de dos (2) días hábiles se pronunciara sobre los hechos y la pretensión contenida en la solicitud de amparo constitucional.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: UARIV

GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas se pronunció mediante memorial del 20 de junio de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, indicando al Despacho que la señora ROSA ALBINA CARDONA GOEZ, se encuentra incluida en el



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Registro Único de Víctimas, por dos hechos victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Informa que una vez revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se encontró que la petición previa a la radicación de la acción constitucional elevada por la accionante fue atendida inicialmente mediante la Comunicación del 04 de abril de 2023 a la cual se le hizo un alcance, Respuesta a petición Cód. lex 7460256, en la cual se le informa que no es posible acceder al pago de recursos por concepto de indemnización administrativa, toda vez que uno de los dos hechos victimizantes de desplazamiento forzado por los cuales se encuentra incluida en el RUV ya le fue indemnizado en el porcentaje que le fue reconocido y el frente al otro no es posible acceder a su petición de pago, como quiera que no ha adelantado el procedimiento administrativo establecido, por lo tanto se le informa que documentos debe remitir a la entidad para adelantar el proceso correspondiente.

Refiere que dicha comunicación fue enviada a las direcciones KR 49 107 B 218 LA FRANCIA y COLOMBIAVICTIMA@GMAIL.COM DABEIBA - ANTIOQUIA

Indica que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante o su núcleo familiar por parte de la Unidad para las Víctimas, así mismo se desvirtúa mediante pruebas documentales la manifestación que realiza la parte accionante de no conocer el estado actual de su solicitud; pues, la Entidad ha emitido respuesta completa, clara, concreta y congruente frente a todas y cada una de las peticiones elevadas en el escrito de tutela, es decir que no existe ni ha existido la vulneración a derechos fundamentales denunciada.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita negar las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Comunicación del 04 de abril de 2023.
- Respuesta a petición Cód. lex 7460256.
- Comprobante de envío.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

¹ Sentencia T- 492 de 1992.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7º los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.

Y en sentencia **T-450 de 2019**, la Corte constitucional reiteró lo dicho en el Auto 331 de 2019², así:

“la Corte reiteró³ que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

Término que fue ampliado a 30 días por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020⁴, artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Citó para el efecto el Auto 206 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

No obstante, mediante **Resolución No. 01958 de 2018** expedida por la Directora General de la Unidad de Víctimas, se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización, en la que establece tres rutas de acceso para la solicitud de la indemnización (prioritaria, transitoria y general).

El artículo 12 del nombrado acto administrativo, se indicó que el término para decidir si la víctima tiene o no derecho a la indemnización administrativa es de 120 días hábiles siguientes a la fecha de diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización administrativa, con la radicación completa de los documentos.

CASO EN CONCRETO

La accionante pretende que se proteja su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se le ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que responda de fondo la petición que se presentó el 23 de marzo de 2023, encaminada a que se reconozca la indemnización administrativa.

Está demostrado que la accionante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV) por dos hechos victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 y presentó derecho de petición el día **23 marzo de 2023**, solicitando el pago de la reparación administrativa.

Se acreditó que la U.A.R.I.V emitió dos respuestas así: con fecha de 04/04/2023 con radicado N° 2023-0503129-1 código lex 7308912 en la cual informan que se verificó que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la medida, por ende, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, en virtud de la prohibición de doble reparación y compensación consagrado en el art. 20 de la Ley 1448 de 2011, sin embargo, no se aportó prueba de la notificación a la accionante.

También se demostró que, durante el trámite de esta acción de tutela, se emitió una segunda respuesta el 20/06/2023 con radicado 2023-0863410-1 código lex 7460256, en la cual da alcance a la comunicación del 04 de abril de 2023 informan que:

“usted elevó solicitud de reconocimiento por la medida bajo el radicado 2079824-10320942, por el cual le fue reconocido el derecho y el pago de los recursos, que fueron abonados a su cuenta bancaria el pasado 01/08/2020, es decir que a la fecha este hecho victimizante se encuentra debidamente indemnizado.

En virtud de lo anterior, le informamos que no es posible para la entidad reconocer pagos de dineros adicionales a los ya reconocidos por los hechos victimizante de desplazamiento forzado por los cuales se encuentra incluida en el RUV, como quiera que los porcentajes que le fueron reconocidos ya le fueron pagados en su totalidad y en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto y en ese sentido, no es procedente generar un desembolso adicional como se solicita en la petición.

Frente al reconocimiento de la medida por el otro hecho victimizante de desplazamiento forzado, le informamos que debe adelantar el proceso de manera independiente, para ello, es preciso que usted remita vía correo electrónico al correo documentación@unidadvictimas.gov.co (...)



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la nombrada comunicación, se indican los documentos que debe presentar y los requisitos que deben cumplir las certificaciones, le explican el trámite y que una vez radicada la documentación, la entidad tiene 120 días hábiles para tomar la decisión.

La nombrada respuesta cumple los parámetros para ser una respuesta de fondo y fue remitida al correo electrónico informada por la accionante, por ende, en principio es posible concluir que la transgresión al derecho de petición sí se configuró, no obstante, la vulneración del derecho de petición cesó con la expedición de la respuesta durante el trámite de la acción de tutela.

En consecuencia, en la actualidad, no existe justificación para impartir una orden de tutela, por ende, se declarará la carencia actual del objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela promovida por la señora ROSA ALBINA CARDONA GÓEZ Identificada con C.C. Nro. 21.696.639, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3d5a57263e480f61ccfc8023bf33b333160202375094f57af771b047143aae**

Documento generado en 30/06/2023 10:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>